



Recurso nº 292/2014 C.A. Valenciana 038/2014
Resolución nº 398/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.H.T., en nombre y representación de la empresa PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L. (en adelante, PROJARDÍN), contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda con fecha 24 de marzo de 2014, por el que se adjudica a la empresa VIVERS CENTRE VERD, S.A. el contrato relativo al “servicio de mantenimiento de jardines” (expediente núm. 453/2013/16), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Onda convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 13 de septiembre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado el día 3 de octubre de 2013, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de servicios arriba citado, con un valor estimado de 1.255.785,12 euros y una duración de dos años con posibilidad de dos prórrogas anuales, estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 22 de octubre de 2013.

A la mencionada licitación concurren la empresa recurrente, y otras cinco empresas.

Segundo. El Apartado 21 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la licitación, en relación con la **forma de presentación de las proposiciones**, exigía la presentación de **tres sobres**:

- Sobre nº 1: “documentación administrativa”
- Sobre nº 2: “propuesta técnica”
- Sobre nº 3: “propuesta económica”

En relación con el contenido del “sobre nº 2”, éste se describía de la siguiente manera: “Proposición técnica, de acuerdo con los criterios objetivos de adjudicación establecidos en la cláusula 11ª PPT, con exclusión del de la oferta económica que deberá figurar en el sobre nº 3”.

Por su parte, el contenido del “sobre nº 3” se describía en los siguiente términos: “Proposición económica, conforme a lo establecido en la cláusula 11ª.a) PPT, con arreglo al modelo que figura en el ANEXO I”.

Tercero. Los criterios de valoración de las proposiciones en el procedimiento de licitación analizado se encuentran recogidos en el Apartado 11 del pliego de prescripciones técnicas (al que se remite el pliego de cláusulas administrativas particulares, en sus Apartados 21 “Documentos a presentar por los licitadores, forma y contenido” y 26 “Criterios de adjudicación y de evaluación de las ofertas”), y son los siguientes:

- a) Oferta económica (1 a 30 puntos).
- b) Calidad técnica y viabilidad de la oferta presentada (de 0 a 25 puntos).
- c) Mejoras al servicio, en relación con determinados aspectos que se identifican (de 0 a 15 puntos).
- d) Renuncia I.P.C. (de 0 a 10 puntos).
- e) Personal adicional (de 0 a 6 puntos).
- f) Incremento del plazo de garantía (de 1 a 4 puntos).

Por su interés, procedemos a transcribir literalmente la descripción contenida en el Apartado 11 del PPT de cada uno de los criterios de valoración de las ofertas enumerados en las letras b) a f) –criterios que se califican en el Apartado 21 del PCAP como “criterios objetivos de adjudicación”-:

“b) Calidad técnica y viabilidad de la oferta presentada (de 0 a 25 puntos). Las empresas licitadoras deberán presentar un Plan de trabajo en el que se refleje detalladamente los siguientes indicadores de calidad

- Organización y planificación para llevar a cabo todas y cada una de las labores que comprenden cada programa (6 puntos).
- Planificación del personal técnico y operativo destinado al servicio (5 puntos).
- Planificación de la maquinaria y vehículos destinados al servicio (4 puntos).
- Las necesidades municipales en cuanto a mantenimiento y conservación de jardines (2 puntos).
- Plan de autocontrol de calidad (1 puntos).
- Protección del medio ambiente (1 puntos).
- Sugerencias para una mejor ejecución de los trabajos (1 puntos).

c) Mejoras al servicio (de 0 a 15 puntos). Se admitirá la presentación, en las ofertas, de mejoras relacionadas con los aspectos reseñados abajo. Estas mejoras consistirán exclusivamente en la cantidad que se señala para cada una de ellas, expresada en €/año:

- Actuaciones en redes de riego (5 puntos)
- Actuaciones en incrementos de zonas verdes (4 puntos)
- Suministro de árboles y arbustos (3 puntos)
- Suministro de plantas ornamentales y de temporada (2 puntos)
- Campañas medioambientales (1 puntos)

d) Renuncia I.P.C. (de 0 a 10 puntos). La valoración se realizará adjudicando 1 punto por cada 10% de baja de la citada revisión de precios.

e) **Personal adicional** (de 0 a 6 puntos).

En este apartado se puntuará el aumento de personal, con la ponderación que se relaciona en el último párrafo de este punto. El total de la puntuación asignada a cada oferta presentada se obtendrá haciendo el sumatorio del producto entre el personal adicional que se oferte y la puntuación asignada a cada categoría.

No se incluirá al personal que con carácter obligatorio debe tener la contrata y que se especifican en el presente pliego (artículo 16). Únicamente se propondrá personal adicional y con jornada completa, debiendo ser nuevas contrataciones. Se podrá excluir del concurso a la empresa que no cumpla el citado requisito.

- *Oficiales jardinería (1 puntos/cada uno)*
- *Jardinero y Auxiliares jardinería (2 puntos/cada uno)*

f) **Incremento del plazo de garantía** (de 1 a 4 puntos) *La valoración se realizará adjudicando 1 punto a las licitaciones realizadas por el tipo, y la mayor puntuación a la que ofrezca mayor plazo. A partir de este última se irá puntuando las demás mediante el criterio de descuento proporcional lineal”.*

Cuarto.- Con fecha 24 de octubre de 2013 la Mesa de contratación, reunida para el examen de la documentación contenida en el “sobre nº 1”, acordó la admisión de las seis empresas concurrentes a la licitación, no observándose ninguna deficiencia en la documentación administrativa aportada.

Quinto.- Con fecha 29 de octubre de 2013 la Mesa de contratación procedió a la apertura del “sobre nº 2”, acordando, a continuación, dar traslado de las proposiciones incluidas en el mismo al técnico competente, para la emisión del correspondiente informe.

El informe requerido fue evacuado por el Ingeniero Municipal, D. José Luis Ginés Porcar, con fecha 7 de noviembre de 2013. En el mismo aparecía indicada la puntuación asignada a las distintas proposiciones, especificando la puntuación propuesta para cada una de ellas por cada uno de los aspectos objeto de valoración contenidos en las letras b) a f) del Apartado 11 del PPT.

El resultado de la valoración propuesta en el informe emitido por el Ingeniero Municipal fue la siguiente: VIVERS CENTRE VERD, S.A., 52,00 puntos; **PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L., 47,63 puntos**; UTE TELECSO, S.L.-MANTENIMIENTO DEL ENTORNO URBANO, S.L., 46,98 puntos; S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, 42,87; FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., 38,29 puntos; y EULEN, S.A., 31,23.

Sexto.- Con fecha 11 de noviembre de 2013 la Mesa de contratación, habiendo dado previamente cuenta el Presidente de las valoraciones contenidas en el informe técnico, procedió a celebrar el acto de apertura del “sobre nº 3”, acordándose, a continuación, el traslado de las proposiciones económicas al técnico competente, “para que emita la propuesta de adjudicación”.

Séptimo.- Con fecha 29 de noviembre de 2013 el Ingeniero Municipal emitió informe en el que, tras dejar constancia de que, a la vista de las proposiciones económicas, y habiéndose detectado que dos de ellas se encontraban incursas en “baja temeraria” y dado a las empresas en cuestión trámite para justificar la viabilidad de su oferta (lo que habría hecho, satisfactoriamente, PROJARDÍN, debiendo la otra, UTE TELECSO, S.L.-MANTENIMIENTO DEL ENTORNO URBANO, S.L. ser excluida por no haber presentado justificación de la baja temeraria), se indicaba la puntuación asignada a las proposiciones económicas, y la puntuación total de las cinco empresas concurrentes, y se identificaba, finalmente, como proposición “más ventajosa para los intereses municipales” la correspondiente a VIVERS CENTRE VERD, S.A.

El resultado de la valoración global propuesta en el informe emitido por el Ingeniero Municipal fue, concretamente, el siguiente: VIVERS CENTRE VERD, S.A., 78,59 puntos; **PROJARDÍN, 77,63 puntos**; S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, 62,46 puntos; FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., 55,99 puntos; y EULEN, S.A., 56,78 puntos.

Octavo.- Con fecha 2 de diciembre de 2013 (en el acta aparece la fecha 2 de noviembre, lo que entendemos constituye un error material), la Mesa de contratación, a la vista del informe técnico emitido por el Ingeniero Municipal, acordó, por unanimidad, proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato a favor de VIVERS CENTRE VERD, S.A.

Noveno- Con fecha 16 de diciembre de 2013 la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo de adjudicación del contrato de “servicio de mantenimiento de jardines” a favor de VIVERS CENTRE VERD, S.A., notificándose acuerdo a las empresas participantes en la licitación.

Décimo. Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, y su notificación, PROJARDIN presentó recurso especial en materia de contratación en el registro del Ayuntamiento de Onda, recurso que dio lugar a la Resolución de este Tribunal nº 225/2014 (recurso 28/2014), de 14 de marzo de 2014, estimando parcialmente el recurso y declarando la nulidad de la notificación del acuerdo de adjudicación por contravenir la exigencia de motivación derivada del artículo 151.4 del TRLCSP.

Decimoprimer. Con fecha 20 de marzo de 2014 el Ingeniero Municipal evacuó, a la vista de la Resolución dictada por este Tribunal, informe complementario del informe de 7 de noviembre de 2013, relativo a la valoración de las proposiciones presentadas por los licitadores en el sobre nº 2.

En dicho informe se recoge, debidamente desglosada, la explicación de las razones determinantes de la puntuación asignada a cada una de las proposiciones en cada uno de los aspectos objeto de valoración contenidos en las letras b) a f) del Apartado 11 del PPT.

Decimosegundo- Con fecha 24 de marzo de 2014 la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo de adjudicación del contrato de “servicio de mantenimiento de jardines” a favor de VIVERS CENTRE VERD, S.A., notificándose dicho acuerdo a la empresa recurrente con fecha 1 de abril de 2014.

Decimotercero. Frente a dicho acuerdo PROJARDIN ha presentado recurso especial en materia de contratación en el registro del Ayuntamiento de Onda, solicitando la anulación del acuerdo impugnado, por los motivos que se exponen y desarrollan en el escrito del recurso.

Decimocuarto.- Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 10 de abril de 2014 por el Ingeniero Municipal.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo hecho uso de este derecho la empresa que ha resultado adjudicataria del contrato, VIVERS CENTRE VERD, S.A.

Decimoquinto.- El 25 de abril de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado mediante Resolución de

la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013 (BOE de 17 de abril).

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En efecto, PROJARDIN ostenta un claro interés legítimo para la interposición del recurso en la medida en que es una de las empresas que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, no habiendo resultado adjudicataria.

Tercero. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.255,785,12 euros, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato adoptado por el Órgano de contratación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- Entrando en el examen del fondo del asunto, la empresa PROJARDIN solicita la revisión del acuerdo impugnado con base en distintos motivos que podemos sistematizar de la siguiente manera:

- i) Irregularidades en relación con el órgano técnico que ha procedido a efectuar la evaluación de las proposiciones (falta de constitución del comité de expertos previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP, falta de integración en el “organismo técnico especializado” que cita el mismo precepto de un ingeniero Técnico Agrícola, realización de la valoración por funcionario que ostenta la condición de miembro de la Mesa de contratación) (Apartados Primero y Segundo del recurso).
- ii) Inadecuada valoración de la proposición técnica presentada por la empresa VIVERS CENTRE VERD, S.A., a la que, a juicio de la recurrente, se le habría otorgado una puntuación excesiva en distintos aspectos objeto de evaluación, e inadecuada valoración de la proposición presentada por PROJARDIN en el criterio referido al “personal adicional” (Apartados Tercero y Cuarto del recurso).
- iii) Falta de viabilidad económica de la proposición presentada por VIVERS CENTRE VERD, S.A., pues el “coste real” del servicio es “muy superior al coste que proponen para la ejecución del servicio”, lo que –según se afirma–, determinaría que nos encontráramos ante una “propuesta anormalmente desproporcionada”, que impedirá la correcta ejecución del servicio en las condiciones estipuladas en el pliego (Apartado Quinto del recurso).

Por otro lado, pone de manifiesto la empresa recurrente (Apartado Sexto del recurso) que la empresa adjudicataria, VIVERS CENTRE VERD, S.A., está prestando actualmente el servicio de mantenimiento de jardines, “sin haberse resuelto los recursos presentados (Recurso TACRC 28/2014 y el que se presenta en el presente escrito)”, y “sin cumplirse el período de 15 días establecido para poder presentar recursos como es el caso del presente”.

Sexto.- Comenzando por el examen del primer grupo de motivos de impugnación en que se sustenta el recurso, en relación con supuestas irregularidades que afectarían al órgano técnico que ha procedido a efectuar la evaluación de las proposiciones incluidas en el sobre nº 2, son tres las razones que se esgrimen por el recurrente en este punto:

En **primer lugar**, la empresa recurrente mantiene la invalidez de la valoración efectuada por infracción del artículo 150.2 del TRLCSP, al no haberse constituido un comité de expertos para efectuar dicha valoración.

El Órgano de contratación manifiesta -en el informe relativo al recurso remitido a este Tribunal- que no resulta exigible en el presente supuesto la constitución de comité de expertos para efectuar la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor, puesto que la ponderación otorgada en este caso a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas es superior a la otorgada a los primeros. En este sentido, se explica que la puntuación total de los criterios evaluables de forma automática, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 11ª del PPT, es de 50 puntos –partiendo de la base de que son evaluables automáticamente los criterios contenidos en las letras a), d), e) y f) de dicha Cláusula-, mientras que la puntuación total de los criterios dependientes de juicio de valor, que serían los contenidos en las letras b) y c) de dicha Cláusula, es de 40 puntos.

Pues bien, partiendo de que, efectivamente, de los distintos criterios enumerados en la Cláusula 11ª del PPT, letras a) a f), y aunque dicha Cláusula no califica expresamente los criterios recogidos en la misma como “objetivos” o automáticos, o “subjetivos” o dependientes de juicio de valor, lo cierto es que, junto al precio –letra a)- al que se asignan 30 puntos-, existen otros tres criterios susceptibles de ser evaluados de manera automática, mediante la aplicación de las fórmulas expresamente recogidas en el pliego, a saber: renuncia al IPC (al que se asignan hasta 10 puntos, obteniéndose la valoración “*adjudicando 1 punto por cada 10% de baja de la citada revisión de precios*), personal adicional (al que se asigna un punto por cada oficial de jardinería y dos por cada jardinero o auxiliar de jardinería, con un máximo de 6 puntos), e incremento del plazo de garantía (al que se asignan hasta 4 puntos, aplicando la fórmula establecida al efecto), se debe

concluir que, de la puntuación total a atribuir las ofertas, 90 puntos, 50 corresponden a criterios “objetivos”, y por tal razón no habría de constituirse el comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.

En **segundo lugar**, la recurrente pone de manifiesto (supuestamente, para apoyar la pretendida invalidez de la valoración efectuada) el hecho de que la valoración haya sido realizada por un funcionario que es, a su vez, miembro de la Mesa de contratación.

Siendo cierto que el Ingeniero Municipal autor de los informes de valoración de las proposiciones es, a su vez, efectivamente, miembro de la Mesa de contratación constituida en el procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de referencia, ninguna irregularidad se aprecia, sin embargo, en tal circunstancia. Y ello por cuanto, de un lado, no existe ninguna norma en la legislación de contratos que impida que el funcionario que informe sobre la valoración de las proposiciones en un procedimiento de licitación pueda actuar, a su vez, como miembro de la Mesa de contratación, y, de otro lado, porque el hecho de formar parte de la Mesa de contratación no resta, en modo alguno, objetividad e imparcialidad a la actuación de dicho funcionario, sin que, por lo demás, se alegue por parte del recurrente la concurrencia de causa alguna que pudiera determinar la necesidad de abstenerse por parte del Ingeniero Municipal (artículo 28 de la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), bien a la hora de emitir el informe de valoración de las proposiciones, bien a la hora de intervenir como miembro de la Mesa de contratación.

En **tercer lugar**, el recurrente mantiene que el “organismo técnico especializado” a que se refiere el artículo 150 del TRLCSP, encargado de valorar las proposiciones de los licitadores, debería estar compuesto por al menos un Ingeniero Técnico Agrícola, por ser dicha titulación la adecuada en función del objeto del contrato. Dicha alegación, sin embargo, debe ser directamente descartada, habida cuenta de que, en el supuesto analizado, la evaluación de las ofertas no se ha encargado al “organismo técnico

especializado” a que se refiere el artículo 150 del TRLCSP, que contempla la posibilidad, en los casos en que los criterios “objetivos” tengan una ponderación inferior a la correspondientes a los “subjetivos”, de encomendar la valoración a un organismo técnico especializado.

Séptimo.- El segundo de los motivos de impugnación, que se desarrolla en los Apartados Tercero y Cuarto del recurso, se refiere a la inadecuada valoración de la proposición técnica presentada por VIVERS CENTRE VERD, S.A. –adjudicataria del contrato-, a la que, a juicio de la recurrente, se habría otorgado una puntuación excesiva en algunos de los aspectos objeto de evaluación descritos en la Cláusula 11ª del PPT, planteándose, también, la inadecuada valoración de la proposición presentada por PROJARDIN en el criterio referido al “personal adicional”.

a) Discrepancias en cuanto a la valoración de la proposición técnica presentada por VIVERS CENTRE VERD, S.A.

Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 33/2012, 80/2012 o, más recientemente, 606/2013 y 45/2014) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios técnicos dependientes de juicio de valor, afirmando la plena aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. Ello supone, según hemos declarado, que “[...] tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Pues bien, en aplicación de la referida doctrina, y analizada la extensa exposición contenida en el Apartado Tercero del recurso acerca de la inadecuada valoración de la proposición presentada por VIVERS CENTRE VERD, S.A. –que, en ocho de los doce aspectos incluidos en los dos criterios de valoración dependientes de juicio de valor, ha obtenido la máxima puntuación, al igual que la propia empresa recurrente (salvo en uno de ellos), y en los cuatro restantes ha obtenido una puntuación inferior a la recurrente-, considera este Tribunal que, realmente, lo que se está plasmando por la recurrente es una discrepancia con la puntuación atribuida a esta última, por razones técnicas –que, en algunos de los casos, ni siquiera se concretan-, y que no permiten constatar la existencia de error ni arbitrariedad en la valoración de las proposiciones.

Debemos llamar particularmente la atención, en relación con la exposición contenida en el recurso acerca de este aspecto, que la redacción del Apartado Tercero del escrito reproduce literalmente el apartado del escrito del recurso especial en materia de contratación presentado por PROJARDIN frente a la notificación del primer acuerdo de adjudicación del mismo contrato objeto de licitación, dedicado a la impugnación de la valoración de la proposición técnica de VIVERS CENTRE VERD, S.A., sin haber variado la exposición de las discrepancias después de haberse estimado dicho recurso por no ajustarse la notificación al artículo 151.4 del TRLCSP (lo que impedía a la recurrente conocer los motivos concretos en que se apoyaba la puntuación atribuida a VIVERS CENTRE VERD, S.A.), y haberse elaborado un informe técnico complementario del primer informe de valoración, detallando, esta vez sí, las razones justificativas de la puntuación atribuida a cada empresa, en cada uno de los apartados y subapartados objeto de evaluación, de acuerdo con el pliego. Es decir, a pesar de que, a diferencia de lo que sucedía cuando la empresa recurrente impugnó el acuerdo de adjudicación adoptado el 16 de diciembre de 2013 sin conocer las razones que explicaban la puntuación de las empresas, lo que le causaba una clara indefensión la hora de cuestionar la adecuación de la valoración de las proposiciones, en el presente caso PROJARDIN sí ha podido conocer las razones concretas justificativas de la puntuación de todas las empresas, en particular, de VIVERS CENTRE VERD, S.A. –que es la que

cuestiona-, en cada uno de los distintos aspectos evaluables, y sin embargo, sorprendentemente, no hace referencia alguna en el recurso a la motivación expuesta en el informe de valoración, ni concreta las razones por las que considera que dicha motivación no sería suficiente, o sería inadecuada o errónea.

En definitiva, entendemos que ha de respetarse el resultado de la valoración de la proposición de VIVERS CENTRE VERD, S.A. efectuada por la Mesa de contratación, puesto que no concurren los elementos jurisprudencialmente establecidos para proceder a su revisión, teniendo en cuenta especialmente el hecho de que la recurrente no ofrece ninguna explicación acerca de su discrepancia con los motivos plasmados en el informe de valoración, que justificarían la puntuación atribuida a las empresas en los distintos aspectos evaluables.

b) Discrepancias en cuanto a la valoración de la proposición presentada por PROJARDIN en el criterio referido al “personal adicional”.

Mantiene la entidad recurrente (Apartado Cuarto del recurso) que se ha producido un error en la valoración de su proposición, en lo relativo al criterio contenido en la Cláusula 11ª, letra e) del PPT, que pasamos a transcribir:

“e) **Personal adicional** (de 0 a 6 puntos).

En este apartado se puntuará el aumento de personal, con la ponderación que se relaciona en el último párrafo de este punto. El total de la puntuación asignada a cada oferta presentada se obtendrá haciendo el sumatorio del producto entre el personal adicional que se ofrece y la puntuación asignada a cada categoría.

No se incluirá al personal que con carácter obligatorio debe tener la contrata y que se especifican en el presente pliego (artículo 16). Únicamente se propondrá personal adicional y con jornada completa, debiendo ser nuevas contrataciones. Se podrá excluir del concurso a la empresa que no cumpla el citado requisito.

- *Oficiales jardinería (1 puntos/cada uno)*
- *Jardinero y Auxiliares jardinería (2 puntos/cada uno)”*

A la vista de lo dispuesto en el apartado transcrito, entiende PROJARDIN que su proposición debería haber sido valorada con 6 puntos, la puntuación máxima en el concepto analizado, puesto que “ha incluido tres jardineros como personal adicional a jornada completa”, como personal adicional al exigido como obligatorio en el pliego, y sin embargo no se le han asignado la puntuación correspondiente (dos puntos por cada operario con categoría de jardinero, en total seis puntos).

Sin embargo, examinada la oferta presentada por PROJARDIN en el apartado correspondiente a “personal adicional” (Punto 28 de la “memoria técnica”), se puede constatar cómo, en el escrito del recurso, la recurrente omite un dato esencial, como es que los tres jardineros que ofrece son, cada uno de ellos, por un período de 2,5 meses (55 jornadas laborables) –dos jardineros para la “época de poda”, 2,5 meses cada uno, y un jardinero para la “época de siega”, 2,5 meses- razón por la cual, según se expone en el informe remitido por el Órgano de contratación –y consideramos correcto- la valoración se ha efectuado considerando la oferta de un jardinero durante 7,5 meses al año, lo que daría lugar a una puntuación proporcional de 1,25 puntos.

Octavo.- Como último motivo de impugnación de la adjudicación del contrato a favor de VIVERS CENTRE VERD, S.A. invoca la entidad recurrente en el Apartado Quinto del recurso la falta de viabilidad económica de la proposición presentada por dicha empresa, por ser el “coste real” del servicio “muy superior al coste que proponen para la ejecución del servicio”, lo que –según se afirma-, determinaría que nos encontraríamos ante una “propuesta anormalmente desproporcionada”, que impedirá la correcta ejecución del servicio en las condiciones estipuladas en el pliego (Apartado Quinto del recurso).

Dicho alegato debe ser, sin embargo, rechazado, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 152 del TRLCSP, referido a las “ofertas anormales o desproporcionadas”, en los casos en que para la adjudicación del contrato han de considerarse más de un criterio de valoración –como es el caso-, el establecimiento de los “parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”

corresponde, exclusivamente, a los pliegos, y, en el presente caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares (Cláusula 25) remite, para la calificación de las ofertas como anormales, a lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo que significa que deben considerarse como ofertas anormales o desproporcionadas, exclusivamente, aquellas inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No dándose dicha circunstancia (en el supuesto examinado, no se cuestiona por la entidad recurrente que la oferta de VIVERS CENTRE VERD, S.A. no resulte inferior en más de 10 unidades porcentuales de la media aritmética de las ofertas presentadas) no cabe dar a la proposición la consideración de anormal o desproporcionada, sin que las posibles dudas que pudiera suscitar, en su caso, la viabilidad económica de la misma permitan aplicar las reglas previstas en el artículo 152 del TRLCSP para las ofertas anormales o desproporcionadas.

Noveno.- Resta por señalar, por último, y en cuanto a las manifestaciones realizadas por la entidad recurrente referentes al hecho de que VIVERS CENTRE VERD, S.A. está actualmente prestando el servicio objeto del contrato –hecho que, por lo demás, no se reconoce por el Órgano de contratación, aunque tampoco se niega, limitándose a señalar que el contrato no ha sido formalizado, y la empresa recurrente tiene la carga de demostrar la veracidad de aquel extremo -, que excede de la competencia de este Tribunal el examen de las cuestiones relativas a la ejecución de los contratos, debiendo ceñirnos al análisis de la legalidad del acto objeto de recurso (en este caso, el acuerdo de adjudicación del contrato), por lo que las consecuencias de una eventual ejecución irregular del contrato habrían de ventilarse en distinta sede.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de recordar que, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió el 25 de abril de 2014, mantener la suspensión producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, por lo que no cabe invocar – como hace VIVERS CENTRE VERD, S.A. en su escrito de alegaciones- el artículo 57.1 de la LRJPAC para justificar el comienzo de la ejecución del contrato por parte de dicha empresa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la empresa PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda con fecha 24 de marzo de 2014, por el que se adjudica a la empresa VIVERS CENTRE VERD, S.A. el contrato relativo al “servicio de mantenimiento de jardines”, declarando la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.